Recurso 481/2021

Resolución 63/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 28 de enero de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES, S.L.** contra la resolución de adjudicación del procedimiento de licitación del contrato denominado "Servicio de Coordinación y Soporte del Service Desk Tic" (Expte. PEA/63/2021), promovido por la Empresa Mancomunada del Aljarafe, S.A. (ALJARAFESA), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 6 marzo de 2021, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 9 de marzo de 2021 en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante DOUE) el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. El valor estimado es de 341.880 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

El 28 de septiembre de 2021, el órgano de contratación adjudica el contrato citado a la entidad SOLTEL IT SOLUTIONS S.L. (en adelante SOLTEL)

SEGUNDO. El 21 de octubre de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto contra la citada resolución de adjudicación por la entidad SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES, S.L. (en adelante SOLUTIA).

Posteriormente, el mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación el mismo día de su recepción, solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano.

Asimismo, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

El único accionista de la entidad pública empresarial Aljarafesa, S.A, es la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe integrada por más de treinta municipios pertenecientes todos a la provincia de Sevilla, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto de la aplicación del apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, dado que aun cuando aquella no ha puesto de manifiesto que no disponga de órgano propio, ha remitido a este Órgano la documentación necesaria para la tramitación y resolución del presente recurso.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

Al respecto, procede indicar que aun cuando el recurso se dirige sustantivamente contra la exclusión de la oferta de la recurrente, pues únicamente combate dicha circunstancia, el acto formalmente impugnado es la resolución de adjudicación y a ésta debemos atenernos para examinar los restantes requisitos de admisión del recurso.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 de la LCSP establece que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*
(...)
c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente

a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.».

La disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *«Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica. Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.».*

En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida, la exclusión de la oferta fue comunicada a la recurrente a través de la plataforma de contratación el 13 de septiembre de 2021 y la notificación de la resolución de adjudicación, le fue realizada el 29 de septiembre de 2021 a través de la misma plataforma, ambas sin indicación de si la resolución pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos.

Al efecto, el órgano de contratación considera que al atacar la exclusión de la oferta de la recurrente, este recurso resulta extemporáneo, manifestando en su informe al recurso:

"Esta circunstancia de notificación expresa del Acuerdo de Exclusión el día 13 de septiembre de 2021 mediante notificación al efecto desde la PCSP, que no se menciona en los Hechos del Recurso especial interpuesto, resulta trascendente porque inició el plazo para interponer en su caso, el correspondiente REMC contra dicha exclusión (plazo que se dejó vencer el siguiente 04 de octubre), posibilidad que ya fue advertida y notificada en la comunicación de "Justificación de Oferta Anormalmente Baja", de modo que no resulta admisible la argumentación forzada de contrario de que se omite pie de recurso y no se atiende al artículo 40 de la Ley 39/2015, y que por ello se ha de entender anulable ese Acuerdo.

SOLUTIA conoce desde que se inicia el procedimiento del artículo 149 LCSP de oferta anormalmente baja, que ha de presentar una justificación de su baja -reconocida de contrario del 40%-, la fecha límite para esta presentación, la consecuencia de exclusión que supone que la justificación no se estime satisfactoria y la posibilidad de presentación de recurso al efecto, porque así se dispone en la comunicación de "Justificación de Oferta Anormalmente Baja" de 21 de julio de 2021, atendida el siguiente lunes, 26."

Por su parte, la recurrente en su escrito de recurso, señala que *"habiéndose omitido alguno de los requisitos exigibles legalmente en las resoluciones dictadas en el seno del procedimiento en cuestión en lo tocante a la adjudicación y a la exclusión, entre los que destaca los recursos que procedan, las resoluciones surten efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, o al interponer el recurso, y que a los efectos de entender cumplida la obligación de notificar en plazo será suficiente que al menos contenga el texto íntegro de la resolución. Por tanto, al haberse prescindido del pie al recurso en la resolución recurrida y en el acuerdo de exclusión nos situaría ante una resolución anulable, " defecto de forma" que " sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados" (art. 48.2 Ley 39/2015)."*

Pues bien, para resolver la controversia ha de acudirse al artículo 19.5 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante el Reglamento), que establece que *«Los actos notificados cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deberán ser recurridos dentro de los plazos*

previstos en el apartado 2 del artículo 44 del texto refundido de la ley de contratos del sector público y en el presente artículo (...). Por el contrario, si las notificaciones referidas a la exclusión de un licitador o a la adjudicación de un contrato, contravienen los requisitos del artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo se iniciará a contar desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso».

Las referencias anteriores al artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deben entenderse realizadas al vigente artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), conforme al cual *«Toda notificación (…) deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente*».

Asimismo, el apartado tercero del citado artículo 40 de la Ley 39/2015, en consonancia con el mencionado artículo 19.5 del Reglamento, dispone que *«Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.»*.

En definitiva, en el supuesto examinado, la comunicación de la exclusión y la notificación de la adjudicación a la ahora recurrente, contravienen el citado artículo 40.2 de la Ley 39/2015, toda vez que no se le indica que las mismas si ponen fin a la vía administrativa, la expresión del recurso que procede en vía judicial, el carácter potestativo del recurso especial y el órgano ante el cual cabe presentarlo.

Así las cosas, ha de considerarse como "dies a quo" en el cómputo del plazo para su interposición, el día en que la persona interesada realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso, circunstancia que según consta en el expediente, se produce en el momento de la interposición del recurso especial que se analiza, esto es, el 21 de octubre de 2021.

No es posible estimar las alegaciones que realiza el órgano de contratación, antes expuesta, por cuanto el contenido de dichas normas es claro y taxativo cuando señala que toda notificación «*deberá contener*», expresión que no deja lugar a dudas.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de adjudicación de 28 de septiembre de 2021 que acuerda su adjudicación a SOLTEL, si bien, sustantivamente recurre la exclusión de su oferta por entender que no ha justificado la viabilidad de la misma, inicialmente incursa en presunción de anormalidad.

En su escrito de recurso, la recurrente solicita a este Tribunal que *"acuerde estimar el recurso anulando el acuerdo de exclusión y adjudicación ordenando la retroacción del procedimiento al momento preciso a fin de que se dicte nueva resolución, de acuerdo con la Ley, que valorando en su integridad la oferta presentada permita en su día obtener la adjudicación del concurso a SOLUTIA, con cuanto sea procedente en derecho."*

La recurrente comienza realizando una relación de hechos entre los que hace referencia a la *"PETICION DE JUSTIFICACION RAZONADA DE LA BAJA",* afirmando que *"el requerimiento destaca por su falta de motivación dirigido a este recurrente unido a la generalidad en que viene expresado que se contrapone a la precisión que exige el artículo 149.4 de la LCSP en pro de evitar la indefensión del licitador que se ve obligado a justificar los valores presuntamente anormales contenidos en su oferta."*

En cuanto al fondo del asunto, la recurrente en el apartado quinto de los fundamentos de derecho de su recurso, tras desarrollar de forma extensa y con una considerable profusión de doctrina de los distintos Tribunales, expone, en resumen y a modo de conclusión, las razones por las que interpone el recurso:

"5.-CONCLUSION.

Los reparos de ilegalidad de los que adolece la resolución que se recurre, ya ampliamente analizados, evidencian la ilegalidad de la decisión administrativa en cuanto a la exclusión por estas razones resumidas, a saber:

a) Por que el rechazo de la oferta por parte del órgano de contratación no está suficientemente justificado a la luz de las exigencias impuestas por la doctrina administrativa de los Tribunales especiales en materia contractual, teniendo en cuenta los términos del informe técnico en que se fundamenta, en el que no se rebaten las justificaciones aportadas por la reclamante.

Además, el informe de valoración que fundamenta el rechazo de la oferta de la reclamante no cumple con los parámetros legales al no rebatir detalladamente las razones dadas por el licitador en su escrito justificando el precio de su oferta. Motivo por el cual, la decisión de declarar como anormalmente baja la proposición y excluir la oferta del recurrente, no está suficientemente motivada y por tanto no se ajusta a Derecho, resultando arbitraria.

b) Porque la exclusión de una oferta por desproporción o temeridad debe satisfacer un estándar mínimo, tanto en el procedimiento de tramitación como en los motivos últimos de la exclusión, en la medida en que supone excluir de la concurrencia una oferta en lo demás admisible, y que hasta ese momento ha satisfecho todos los requerimientos legales y los exigidos por el órgano de contratación, hasta el punto de estar situada, en este caso, como la mejor oferta a efectos de efectuar la propuesta de adjudicación.

c)Porque con base en la defensa articulada sobre la actuación desplegada en el concurso, se aprecia que las cantidades previstas en la oferta y aclaración es buena prueba de que se cumplirían los costes salariales previstos para la ejecución del contrato junto con el resto de exigencias contenidas en los pliegos. Por tanto, no cabe apreciar infracción alguna de las normas del pliego ni de los artículos 149 , 201 y 202 de la LCSP.

Con todo ello, la viabilidad de la oferta no debió generar duda alguna. Subsiguientemente, no habiendo resultado ajustado a derecho el rechazo de la oferta de la reclamante, procede anular el acto de adjudicación del contrato y ordenar la retroacción del procedimiento al momento anterior a la exclusión de la oferta de la entidad reclamante."

2. Argumentos de oposición del órgano de contratación contenidos en el informe al recurso.

El órgano de contratación en su informe al recurso, tras rebatir con detalle las alegaciones de la recurrente, mantiene que *"resulta correcto y ajustado a previsiones normativas, la identificación de la causa de exclusión en los términos que quedan reflejados en el informe emitido por el Servicio de Tecnologías de la Información, en el*

sentido que se considera insuficiente la justificación del cumplimiento de los supuestos previstos en el artículo 149.4 de la LCSP, como queda recogido en el PCAP que rige la licitación, por lo que se debe entender que su oferta debe quedar excluida del proceso de licitación."

Así solicita a este Tribunal que *"declare la inadmisión del Recurso Especial en Materia de Contratación contra el Acuerdo de Adjudicación del Expte. PEA/ 63/2021 formulado de contrario por SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES, S.L., y ello por falta de legitimación ad causam de la recurrente que únicamente impugna el acuerdo de su exclusión de la licitación, posibilidad habida pero ya extemporánea ante ese Tribunal; subsidiariamente, de entrar en el fondo, desestime la pretensión formulada por dicha Empresa confirmando la adjudicación efectuada."*

SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

Una vez vistas las alegaciones de la recurrente y del órgano de contratación (de las partes en definitiva) el análisis de este Tribunal debe comenzar por el contenido del requerimiento que el órgano de contratación efectuó a la recurrente para la justificación de la viabilidad de la oferta incursa en presunción de anormalidad, dado que su eventual estimación haría innecesario analizar el resto de sus alegaciones.

Pues bien, en relación a dicho extremo, cuestionado por la entidad ahora recurrente, ha de reproducirse parte de la Resolución 213/2020, de 18 junio, en la que este Órgano exponía en su fundamento séptimo lo siguiente:

> «(…) La recurrente alega que el requerimiento transcribía literalmente los valores a los que se refiere el artículo 149.4 de la LCSP, y que no se le pidió que desglosara económicamente su oferta.
>
> Pues bien, en este apartado el artículo 149 de la nueva LCSP ha introducido, en lo que ahora interesa, tres novedades frente a la redacción del artículo 152 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. La primera es que el requerimiento tiene por objetivo que el licitador justifique y desglose razonada y detalladamente el bajo nivel de precios o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos. La segunda es la necesidad de que la petición de información se formule con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta. Y la tercera novedad es que se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta, entre otros supuestos, sea incompleta.
>
> El requerimiento de justificación de fecha 10 de octubre de 2019 dirigido a la entidad recurrente, tras señalar que se ha identificado que su oferta se encuentra incursa en presunción de anormalidad, se formuló en los siguientes términos: (…).
>
> Pues bien, la primera consideración que cabe hacer es que el requerimiento fue formulado en términos prácticamente similares a los que establece el precepto. Esto se observa al menos en dos aspectos. En primer lugar, salvo el valor relativo a la letra a), Documentación justificativa de la proximidad de la sede y estructura operativa, los otros valores del requerimiento reproducen los recogidos en la norma en iguales términos, haciendo referencia además a contratos de suministros y de obras, cuando estamos ante un contrato de servicios. Y en segundo lugar, cuando el

requerimiento señala que "*justifique y desglose razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios o de costes o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta".* Esta frase, que reproduce lo dispuesto en este apartado 4 del artículo 149, debería haberse adaptado a las circunstancias concretas del presente contrato. Es decir, no cabe hablar de cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, ya que conforme al pliego que rige la presente licitación, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IX del PCAP, "Parámetros objetivos para considerar una oferta anormalmente baja" las reglas para determinar cuando una proposición se considera incursa en presunción de anormalidad se refieren, en función del número de licitadores que concurren en el presente caso, a parámetros de unidades porcentuales por referencia a la media de las ofertas presentadas, es decir, que el punto de partida es el precio ofertado.
(…).
Si bien en principio podría entenderse incluido en el enunciado de la solicitud de información la necesidad de desglosar la oferta, pues es lo que permitiría apreciar su viabilidad, no obstante, hubiera sido deseable que, en aras a la debida claridad que establece el artículo 149.4, se hubiera exigido de forma expresa.

En este sentido, como sostiene la Resolución 1079/2018, de 23 de noviembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: *"En todo caso, la suficiencia de la información ofrecida por el licitador debe analizarse a la vista de lo solicitado en el requerimiento por el órgano de contratación, de tal modo que si este considera imprescindible que se justifique un determinado aspecto de la oferta necesariamente lo ha de indicar en su requerimiento (cfr.: Resolución 180/2017); por ello, la falta de concreción del requerimiento supone que, "a priori", puedan admitirse las explicaciones que se refieran a cualquier extremo de la oferta dirigidas a justificar su capacidad para ejecutar el contrato (cfr.. Resolución 997/2016)"*.
(…).
Pues bien, teniendo en cuenta el motivo alegado en el recurso, los términos genéricos del requerimiento de información, el informe en gran parte favorable a la justificación, el principio de proporcionalidad y la necesidad de una motivación reforzada en el sentido expuesto para excluir una oferta que es la económicamente más ventajosa, debiera haberse concedido a la recurrente la oportunidad de completar la información, al considerarla el órgano de contratación tan determinante y no haberla solicitado expresamente en el requerimiento, por lo que procede estimar el recurso.».

En sentido similar, en la Resolución 150/2021, de 22 de abril, este Órgano estableció en su fundamento de derecho noveno que:

«(…) Asimismo, ha de tenerse en cuenta que en el informe técnico se vierten una serie de expresiones del nivel de detalle que a juicio de los informantes debería de haberse expresado en la justificación de la viabilidad de la oferta, entre otras, que «*De forma general se entiende que una correcta justificación de los aspectos anteriores [ahorro motivado por el procedimiento de fabricación] debería incluir un calculo preciso y detallado de los costes, directos e indirectos, de fabricación*», que «*No se justifica que el licitador disponga de soluciones técnicas adoptadas y de condiciones excepcionalmente favorables para suministrar los productos*», que «*Tampoco se cuantifica en el documento si los medios humanos y técnicos con los que cuenta el licitador estén optimizados de forma que el precio final del producto sea competitivo y se justifique la importante*

baja económica» y que «*En el documento aportado licitador expone que tiene acceso a precios muy competitivos de los fabricantes/proveedores de plástico más importantes a nivel internacional, pero no se aportan datos concretos, cálculos o estudios que permitan comprobalo de forma fehaciente*». En este sentido, en el requerimiento se debería de haber expresado el concreto nivel de detalle que entendía necesario el órgano de contratación para justificar la viabilidad de la oferta, por el contrario, el efectuado es genérico e impreciso pues se limita a reproducir en esencia la parte general del tercer párrafo del artículo 149.4 de la LCSP, sin más precisión.

(…).

Así las cosas, con carácter general el informe técnico de viabilidad no llega a formular en varios aspectos un juicio negativo respecto, por ejemplo, del procedimiento de fabricación, de los medios técnicos y humanos puestos a disposición del contrato, así como de los competitivos precios de los fabricantes o proveedores de plástico; sino que, según se afirma en dicho informe no se puede valorar su viabilidad porque la justificación aportada no es mas que «*una mera enumeración de distintos aspectos, sin aportar ningún argumento solido, factor diferenciador, ni cálculo preciso y detallado que permita explicar satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos*», razón por lo que a criterio de este Tribunal no procede la aplicación al presente supuesto de la doctrina relativa al principio de discrecionalidad técnica.

(...)».

Así las cosas, en el supuesto examinado se dan circunstancias muy similares a las abordadas en las anteriores resoluciones. Así, el requerimiento se limita a hacer una remisión al precepto, cuando debería haberse adaptado a las circunstancias concretas del presente contrato. En este sentido, hubiera sido deseable que, en aras a la debida claridad que establece el citado artículo 149.4 se hubiera exigido de forma expresa.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que en el informe técnico que considera insuficiente la justificación de la viabilidad de la oferta de la recurrente, la exclusión de dicha oferta se fundamenta en detalles como sigue:

"• En el detalle de partidas aportado para los costes directos, no se detallan los costes de acuerdo a los servicios demandados en el PPT, apartado 4, Dimensionamiento del Servicio, en el que se expresan las horas mensuales a dar en el servicio, y los distintos perfiles que las deben realizar, dejando en la justificación una partida general de Personal, en la que no se describen las horas, ni categorías profesionales de las personas a realizar el servicio. No se ha detallado ni aclarado los siguientes aspectos:

- *o Personas y categorías profesionales asociadas al servicio*
- *o Identificación de los roles solicitados en el pliego, Jefe de Proyecto y Técnico de Soporte Service Desk TIC*
- *o Coste laboral asociado a cada rol, por año y por el total del contrato, asegurando la dedicación exigida en el pliego*

• No se soportan los costes derivados de oficina y de hacer los trabajos en remoto, tal y como se expresa en el PPT, apartado 3. Alcance del Contrato, no observando en los detalles de costes, ni los costes derivados del equipamiento de oficina, ni de las comunicaciones para tener conectividad con las instalaciones de Aljarefesa, en el caso de que se requiera el trabajo en remoto, tal y como contempla el PPT.

• En el documento no se expresan costes derivados de las fases de Devolución del Servicio, que como se expresa en el PPT, apartado 5.5.3, "[…] Durante esta fase, el adjudicatario correrá con los gastos necesarios para la continuidad del servicio, hasta la correcta devolución de este. […]", corren por cuenta del proveedor saliente, con lo
que se pone en riesgo la ejecución de forma correcta de esta fase del servicio.".

En este sentido, en el requerimiento se debería de haber expresado el concreto nivel de detalle que entendía necesario el órgano de contratación para justificar la viabilidad de la oferta, es decir, la necesidad de aportar los datos económicos con la precisión deseada que permitiese justificar suficientemente los precios ofertados; por el contrario, el efectuado es genérico e impreciso pues se limita a hacer una remisión al articulo 149.4 de la LCSP.

En definitiva, teniendo en cuenta lo alegado en el recurso, los términos genéricos del requerimiento de justificación de la viabilidad, el principio de proporcionalidad y que se trataba de la oferta que pudiera ser la económicamente más ventajosa, con carácter previo a su rechazo se le debería haber concedido a la ahora recurrente la oportunidad de completar la información, al considerarla el órgano de contratación tan determinante y no haberla solicitado expresamente en el requerimiento.

Procede, pues, estimar en el sentido expuesto las alegaciones analizadas.

En cuanto a al resto de las alegaciones en las que la recurrente fundamenta su recurso, ha de señalarse que al estimarse el anterior motivo del recurso, no es posible manifestarse sobre las mismas, y ello por cuanto el reconocimiento de la viabilidad de la oferta es una facultad que solo compete al órgano de contratación, una vez que, previa solicitud de aclaración, aporte la ahora recurrente la documentación que considere necesaria.

SÉPTIMO. Efectos de la estimación parcial del recurso interpuesto.

La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en el fundamento de derecho sexto de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando el acuerdo de 9 de septiembre de 2021 del órgano de contratación, por el que se acuerda la exclusión de la oferta de la recurrente, con retroacción de las actuaciones al momento del rechazo de la oferta de la entidad ahora recurrente, para que se proceda por la mesa de contratación a requerir a dicha entidad cuanta información y documentación complementaria considere precisa a los efectos de justificar la viabilidad de su oferta, con continuación del procedimiento de licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES, S.L.** contra la resolución de adjudicación del procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de Coordinación y Soporte del Service Desk Tic”, (Expte. PEA/63/2021), promovido por la Empresa Mancomunada del Aljarafe, S.A. (ALJARAFESA) y en consecuencia, anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.